

205
07 ABR. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FELIX CENTENO PUERTA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 27-031 de fecha (16) de Febrero de 1977, la Caja Departamental de Previsión social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor FELIX CENTENO PUERTA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 960.944 expedida en San Martin de Loba (Bolívar) y adquirió el status Jurídico de Jubilación en la fecha (1) de Agosto de 1977 por cumplir con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la doctora LAURA ESPERANZA CASTELLAR HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.412.161 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 213.195 del C. S. de la J. en su calidad de apoderada judicial del señor ENRIQUE CENTENO ARAUJO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.961.513 expedida en San Martin de Loba (Bolívar), en su calidad de hijo y heredero, solicito mediante petición de fecha (19) de Junio de 2015 y radicado No. EXT-BOL-15-015777 los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 de su padre fallecido FELIX CENTENO PUERTA (Q.E.P.D.)

Que el señor FELIX CENTENO PUERTA falleció en la ciudad de Cartagena por lo que se hizo la publicación del Edicto Emplazatorio en el diario de amplia circulación como ordena la Ley, y no se presentaron interesados invocando igual o mejor derecho al aducido por el peticionario.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FELIX CENTENO PUERTA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **Ley 6ª de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, toda vez que el mismo fue adquirido en la fecha (1) de Agosto de 1975 por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Luego de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería (Dirección Financiera) los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se determinó que verificados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre del señor FELIX CENTENO PUERTA, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 960.944 de San Martin de Loba (Bolívar) por concepto de reajuste pensional con base a la Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FELIX CENTENO PUERTA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del once (1) de Agosto de 1977, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación el cual es realizado por el Asesor externo, en apoyo a la gestión, ALBIS LAGARES por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : FELIX DEL ROSARIO CENTENO PUERTA	RESOLUCION: 2986 DE 14-09-1994
IDENTIFICACION: 960944	FECHA EFECTIVIDAD: 1975
SUSTITUTA(O) : HEREDERO : ENRIQUE CENTENO ARAUJO	STATUS : -----
IDENTIFICACION: 3.961.513	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 3.334
ULTIMO DIA COTIZADO: 1975	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$4.445,33	75%	\$3.334
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$3.334,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1974	3.334	1		3.334					
1975	3.334	1,33		4.434					
1976	4.434	1,15	180	5.279					
1977	5.279	1,25	390	6.989					
1978	6.989	1,25	390	9.126					
1979	9.126	1,2372	555	11.846					
1980	11.846	1,1686	435	14.279					
1981	14.279	1,1522	525	16.977					
1982	16.977	1,15	600	20.123					
1983	20.123	1,15	855	23.997					
1984	23.997	1,15	925,5	28.522					
1985	28.522	1,15	1018,5	33.819					
1986	33.819	1,15	1129,8	40.021					
1987	40.021	1,15	1626,91	47.651					
1988	47.651	1,15	1849,24	56.648					
1989	56.648	1,27		71.943					
1990	71.943	1,26		90.648					
1991	90.648	1,2606		114.271					
1992	114.271	1,2604		144.028					
1993	144.028	1,2503	1,12	201.687					
1994	201.687	1,226	1,12	276.941					
1995	276.941	1,2259	1,04	353.082					
1996	353.082	1,1950		421.932					
1997	421.932	1,2163		513.196					
1998	513.196	1,1768		603.930					
1999	603.930	1,1670		704.786					
2000	704.786	1,0923		769.838					
2001	769.838	1,0875		837.198					
2002	837.198	1,0765		901.244	634.122	\$ 267.122	14	3.739.701	7.292.495
2003	901.244	1,0699		964.241	678.448	\$ 285.793	14	4.001.106	7.285.150
2004	964.241	1,0649		1.026.820	722.479	\$ 304.341	14	4.260.778	7.326.382
2005	1.026.820	1,055		1.083.295	762.215	\$ 321.080	14	4.495.121	7.359.627
2006	1.083.295	1,0485		1.135.835	799.183	\$ 336.652	14	4.713.134	7.399.822
2007	1.135.835	1,0448		1.186.720	834.986	\$ 351.734	3	1.055.203	1.603.272
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE ENERO DE 2002 HASTA MARZO DE 2007									38.266.748

Proyecto: Albis lagares
Economista

SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FELIX CENTENO PUERTA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	267.122	
136,12			
Meses			
Enero	67,26	267.122	540.597
Febrero	68,11	267.122	533.851
Marzo	68,59	267.122	530.115
Abril	69,22	267.122	525.290
Mayo	69,63	267.122	522.197
Junio	69,93	267.122	519.957
Mesada Adic.	69,93	267.122	519.957
Julio	69,94	267.122	519.882
Agosto	70,01	267.122	519.363
Septiembre	70,26	267.122	517.515
Octubre	70,66	267.122	514.585
Noviembre	71,20	267.122	510.682
Diciembre	71,40	267.122	509.252
Mesada Adic.	71,40	267.122	509.252
TOTAL AÑO 2002			7.292.495

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	304.341	
136,12			
Meses			
Enero	76,70	304.341	540.117
Febrero	77,62	304.341	533.715
Marzo	78,39	304.341	528.472
Abril	78,74	304.341	526.123
Mayo	79,04	304.341	524.126
Junio	79,52	304.341	520.963
Mesada Adic.	79,52	304.341	520.963
Julio	79,50	304.341	521.094
Agosto	79,52	304.341	520.963
Septiembre	79,76	304.341	519.395
Octubre	79,75	304.341	519.460
Noviembre	79,97	304.341	518.031
Diciembre	80,21	304.341	516.481
Mesada Adic.	80,21	304.341	516.481
TOTAL AÑO 2004			7.326.382

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	336.652	
136,12			
Meses			
Enero	84,56	336.652	541.924
Febrero	85,11	336.652	538.422
Marzo	85,71	336.652	534.653
Abril	86,10	336.652	532.232
Mayo	86,38	336.652	530.506
Junio	86,64	336.652	528.914
Mesada Adic.	86,64	336.652	528.914
Julio	87,00	336.652	526.726
Agosto	87,34	336.652	524.675
Septiembre	87,59	336.652	523.178
Octubre	87,46	336.652	523.955
Noviembre	87,67	336.652	522.700
Diciembre	87,87	336.652	521.511
Mesada Adic.	87,87	336.652	521.511
LAÑO 2006			7.399.822

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	285.793	
136,12			
Meses			
Enero	72,23	285.793	538.588
Febrero	73,04	285.793	532.615
Marzo	73,80	285.793	527.130
Abril	74,65	285.793	521.128
Mayo	75,01	285.793	518.627
Junio	74,97	285.793	518.903
Mesada Adic.	74,97	285.793	518.903
Julio	74,86	285.793	519.666
Agosto	75,10	285.793	518.005
Septiembre	75,26	285.793	516.904
Octubre	75,31	285.793	516.561
Noviembre	75,57	285.793	514.783
Diciembre	76,03	285.793	511.669
Mesada Adic.	76,03	285.793	511.669
TOTAL AÑO 2003			7.285.150

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	321.080	
136,12			
Meses			
Enero	80,87	321.080	540.440
Febrero	81,70	321.080	534.950
Marzo	82,33	321.080	530.857
Abril	82,69	321.080	528.545
Mayo	83,03	321.080	526.381
Junio	83,36	321.080	524.297
Mesada Adic.	83,36	321.080	524.297
Julio	83,40	321.080	524.046
Agosto	83,40	321.080	524.046
Septiembre	83,76	321.080	521.793
Octubre	83,95	321.080	520.613
Noviembre	84,05	321.080	519.993
Diciembre	84,10	321.080	519.684
Mesada Adic.	84,10	321.080	519.684
TOTAL AÑO 2005			7.359.627

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	351.734	
136,12			
Meses			
Enero	88,54	351.734	540.751
Febrero	89,58	351.734	534.473
Marzo	90,67	351.734	528.048
Abril	91,48		0
Mayo	91,76		0
Junio	91,87		0
Mesada Adic.	91,87		0
Julio	92,02		0
Agosto	91,90		0
Septiembre	91,97		0
Octubre	91,98		0
Noviembre	92,42		0
Diciembre	92,87		0
Mesada Adic.	92,87		0
TOTAL AÑO 2007			1.603.272

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR FELIX CENTENO PUERTA CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MTCE** (\$ 38.266.748) por concepto de diferencias pensionales con base al reajuste de la mesada pensional de la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.968

Hechas las anteriores consideraciones:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **FELIX CENTENO PUERTA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 960.944 expedida en San Martin de Loba (Bolívar), **EL REAJUSTE DE LA LEY 6a DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER al señor **ENRIQUE CENTENO ARAUJO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.961.513 expedida en San Martin de Loba (Bolívar), heredero legítimo del finado **FELIX CENTENO PUERTA (.Q.E.P.D.)** quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 960.944 expedida en San Martin de Loba (Bolívar).

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor **ENRIQUE CENTENO ARAUJO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.961.513 expedida en San Martin de Loba (Bolívar), en su calidad de hijo y heredero legítimo del finado **FELIX CENTENO PUERTA (.Q.E.P.D.)** por diferencias pensionales la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MTCE** (\$ 38.266.758,00) por concepto de diferencias pensionales de reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 01.2.3.10.1.1.5 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 436 del (29) de Marzo de 2017.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA ESPERANZA CASTELLAR HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 1.047.412.161 de Cartagena y T.P. 213.195 del C.S. de la J. como apoderada especial del heredero **ENRIQUE CENTENO ARAUJO**, en los términos del mandato conferido.

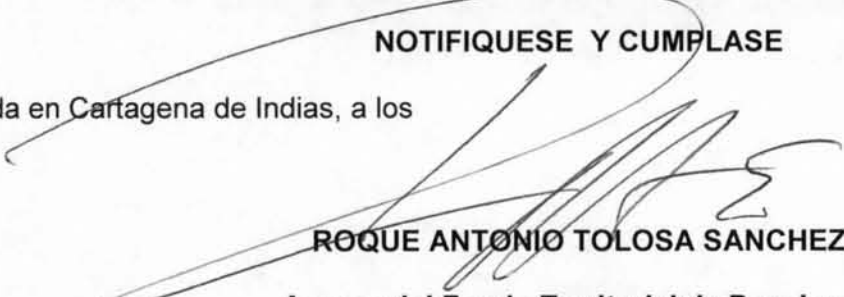
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor **ENRIQUE CENTENO ARAUJO** o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLIVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

07 ABR. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones